

Entidad originadora:	Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Fecha (dd/mm/aa):	07 de Mayo de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por el cual se precisa el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones."</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La presente memoria justificativa tiene como propósito sustentar jurídica, constitucional, legal, reglamentaria y técnicamente la expedición del decreto mediante el cual se precisa el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la denominada "Línea Negra", como ámbito tradicional de especial protección espiritual, cultural y ambiental, conforme a los principios y fundamentos de la Ley de Origen y de la Ley 21 de 1991.

A modo de antecedente histórico, se debe señalar que en el año de 1973 el Gobierno Nacional - Ministerio de Gobierno, profirió la Resolución 02 de 1973 "por la cual se demarca la Línea Negra o Zona Teológica de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta". Dicho acto administrativo señala que la Línea Negra es un "área circular delimitada por accidentes geográficos" que "incluye sitios que son considerados místicos" por las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta. Asimismo, demarca simbólicamente la Línea Negra a través de la identificación de unos sitios geográficos; indica que los propietarios de los terrenos donde se encontraran los sitios de pagamentos no podían impedir el ingreso de los "mamos" a realizar sus "prácticas mágico-religiosas"; y sostiene que no se afectan los derechos de posesión y dominio de terceros adquiridos con justo título.

Posteriormente, el 28 de agosto de 1995 el Ministerio del Interior, a través de la Resolución 0837, reformó el artículo 1° de la Resolución 02 de 1973, en el sentido de ampliar el número de espacios o hitos sagrados. Además, consideró que los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta delimitaron de manera "(...) ancestral su territorio mediante una serie de líneas virtuales radiales denominadas 'negras', o de 'origen' que unen accidentes geográficos".

La Corte Constitucional por medio de la sentencia T-547 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) revisó la acción de tutela interpuesta por las autoridades tradicionales e integrantes del Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en contra del Ministerio del Interior y de Justicia, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Empresa Puerto Brisa S.A., toda vez que a través de la Resolución 1298 de 30 de junio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental a la empresa Brisa S.A. para el proyecto denominado "Construcción y Operación de la Fase 1 del Puerto Multipropósito de Brisa", localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, Corregimiento de Mingueo, Departamento de la Guajira, en área que forma parte del territorio ancestral de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal resolvió tutelar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y ordenó, entre otras cosas, realizar el proceso de consulta previa "(...) en orden a establecer la afectación que el proyecto Multipropósito de Brisa puede causar en la integridad cultural, social y económica de dichas comunidades".

Con ocasión al seguimiento de esta sentencia, la Corte Constitucional profirió el Auto 189 de 2013, por medio del cual resolvió, entre otras cosas, “instar al Gobierno Nacional, oficiando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para que a través de las dependencias competentes, inicie, de manera inmediata, las actividades tendientes a revisar, modificar, derogar o adicionar, según sea el caso, las resoluciones 837 de 1995 y 002 de enero 4 de 1973 y demás normas complementarias, con miras a redefinir o actualizar la denominada línea negra, de conformidad con lo estimado en la parte motiva de esta providencia. Los órganos responsables, remitirán informes a esta Sala en relación con lo actuado, el primero de los cuales se rendirá seis meses después de comunicada esta decisión”.

En consecuencia, el Gobierno Nacional liderado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, inició diálogos con los equipos técnicos del Consejo Territorial de Cabildos (CTC) y otras autoridades del Gobierno Nacional (Ministerios del Interior, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura, ICANH, IGAC) a fin de construir un documento jurídico que cumpliera los mandatos fijados por la Corte Constitucional. Este proceso mancomunado y de concertación duró aproximadamente 4 años. Durante dicho periodo se analizaron y debatieron múltiples teorías jurídicas que sirvieron como fundamento para expedir el Decreto 1500 de 2018.

Sin embargo, y como ya se mencionó, mediante providencia del 11 de febrero del 2026, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad de este instrumento normativo, por lo cual se hace necesario expedir uno nuevo que precise el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, subsanando los vicios ya enunciados.

Dentro de ese contexto es indispensable traer a colación que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, principios que orientan la armonización entre la diversidad étnica y la unidad del Estado.

A su vez, el artículo 2° superior consagra como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, facilitar la participación en las decisiones que los afectan y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

También, los artículos 7° y 8° de la Constitución Política reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación y establecen el deber estatal de proteger las riquezas culturales y naturales, siendo la pervivencia integral de los pueblos indígenas componente estructural del Estado constitucional colombiano.

De otro lado, los artículos 330 y 246 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 89 de 1890 y el Decreto-Ley 4633 de 2011, reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de acuerdo con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y reconoce también el carácter de entidad de derecho público especial de los cabildos y autoridades tradicionales indígenas.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, mandato que debe interpretarse en armonía con la protección de los sistemas culturales y espirituales asociados al territorio.

Por su parte, el artículo 56 transitorio de la Constitución Política faculta al Gobierno Nacional para dictar normas fiscales y demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras el Congreso expide la ley orgánica prevista en el artículo 329, competencia que, conforme a la Sentencia C-617 de 2015 de la Corte Constitucional, tiene fuerza material de ley y subsiste mientras no sea expedida la ley orgánica correspondiente. No obstante, lo anterior, el presente decreto no tiene por objeto la creación ni la puesta en funcionamiento de entidad territorial indígena alguna, ni el desarrollo de un régimen territorial especial; se limita a la identificación y precisión de espacios sagrados para fines de protección cultural y coordinación administrativa, en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

A su vez, artículo 332 de la Constitución establece que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado, y que cualquier limitación estructural sobre su uso debe estar respaldada en ley.

Mediante la Ley 21 de 1991 se incorporó al ordenamiento interno el Convenio 169 de la OIT, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad y que obliga al Estado a adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, culturas y territorios de los pueblos indígenas, así como garantizar su participación mediante consulta previa cuando se adopten medidas susceptibles de afectarlos directamente.

El artículo 2° de esta Ley 21 de 1991 establece que es compromiso de los gobiernos asumir la responsabilidad de desarrollar “con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”, señalando a su vez que en cumplimiento de esas responsabilidades, los gobiernos deberán realizar acciones dirigidas a promover “la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.

Así mismo, el artículo 4° de la Ley 21 de 1991 señala que “[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.

También, tal como lo indica el artículo 5° de la Ley 21 de 1991 deberán “reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”.

Por otro lado, esta ley señala en su artículo 7° que “[l]os pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”; y que “[l]os gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación de los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

En su artículo 8°, la Ley en mención dispone que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.

Igualmente, en su artículo 13 este instrumento establece que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Sobre este mismo punto, el artículo 14 señala que “en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”; y el 13 precisa que para la aplicación del artículo 15, el concepto de tierra incluye el de territorio, entendido como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

En adición a ello, la Corte Constitucional, en Sentencia T-009 de 2013, señaló que el derecho de los pueblos indígenas al territorio comprende “(i) El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente; (ii) El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos; (iii) El derecho a

disponer y administrar sus territorios; (iv) El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio; (v) el derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica; y (vi) el derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno”.

Así mismo, en Sentencia T-693 de 2011 la Corte Constitucional indicó que con “relación al derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos, se observa que el Convenio 169 acoge un concepto amplio de territorio, al indicar que se consideran como tal, aquellas áreas de una comunidad que comprenden, no solo las tituladas o habitadas, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades tradicionales, sagradas o espirituales”.

También, la Ley 165 de 1994, aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, reconoce “la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos”.

En su artículo 8° la Ley 165 de 1994 dispone que, dentro de las acciones y medidas que de manera progresiva deben implementar los Estados parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, a efectos de la conservación in situ de los recursos biológicos y de su utilización sostenible, se encuentran aquellas que “[c]on arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas”.

Así mismo, el artículo 10 de esta ley dispone que en la medida de lo posible y según proceda, el Estado “protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible”.

En esta misma línea, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-342 de 1994 que “el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional relativos a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman”.

En adición a ello, este Alto Tribunal señaló en la Sentencia T-236 de 2012 que: i) con base en el pluralismo jurídico que establece el artículo 1° de la Constitución, deben ser reconocidas la existencia y eficacia de los sistemas normativos indígenas y ser creados mecanismos de coordinación entre autoridades indígenas y demás autoridades; ii) “los mecanismos reales de coordinación o las reglas concretas de definición de las competencias para ejercer jurisdicción ambiental adecuadamente, por parte de las autoridades que la Constitución, la ley y las normas internacionales aprobadas por Colombia disponen, están pendientes de regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Pero, resulta innegable que dentro de dichas autoridades se encuentran las de los pueblos indígenas”.

Igualmente, de conformidad con la Sentencia SU-123 de 2018, el presupuesto esencial para activar el derecho a la consulta previa es el criterio de afectación directa, entendido como el impacto que una medida administrativa o legislativa genera sobre las condiciones sociales, espirituales o ambientales que fundamentan la cohesión de una comunidad étnica. Este precedente vinculante impone la protección de un concepto amplio de territorio que trasciende los límites geográficos de los resguardos para incluir zonas de ocupación habitual y cultural, obligando al Estado y a los particulares a observar un estándar de debida diligencia y los principios de justicia ambiental para evaluar impactos acumulativos, aplicando niveles de participación proporcionales a la intensidad de la afectación.

Igualmente, atendiendo a la Sentencia SU-121 de 2022, el sistema de la Línea Negra se reconoce como un tejido de 348 hitos sagrados interconectados que exige una protección holística frente a la proliferación de proyectos, obras o actividades (POA) que puedan desbordar la capacidad operativa de los pueblos para ejercer una participación efectiva. Bajo esta premisa, se operacionaliza la Mesa de Seguimiento y Coordinación como la instancia de diálogo intercultural encargada de aplicar criterios sustantivos y adjetivos para identificar el grado de afectación, garantizando que la planeación estratégica del territorio y el acceso a la información cartográfica por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en coordinación y concertación con los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, la cual está dispuesta y publicada oficialmente en las plataformas tecnológicas de dicha entidad y que hace parte integral del presente Decreto.

Según la cosmovisión de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta (en adelante los cuatro pueblos indígenas de la SNSM), estos mantienen una relación con su territorio tradicional y ancestral, cimentada y construida sobre una concepción que integra e interconecta ambiental, cultural y espiritualmente los diferentes espacios y recursos naturales sagrados renovables y no renovables del suelo, el subsuelo y las aguas de los diferentes ecosistemas de tierra, litoral y mar que componen la Línea Negra, denominada por estos pueblos como *Jaba Seshizha (Kogui)* Shetana Zhiwa (Wiwa) y Seykutukunumaku (Arhuaco) o tejido de conectividades y relaciones que integran su territorio a los principios de la vida, el planeta y el universo. Que según esa misma cosmovisión, el tejido de Jaba Seshizha Shetana Zhiwa o Seykutukunumaku se extiende hacia afuera de la Línea Negra y se conecta espiritual y materialmente con otros espacios sagrados.

De conformidad con esta cosmovisión, los cuatro pueblos indígenas de la SNSM sustentan el manejo y el ordenamiento tradicional de su territorio en los que denominan códigos de interpretación de los principios de *Mama Sushi*, los cuales expresan el mapa del territorio de la Línea Negra y determinan y orientan las funciones que cumplen los diferentes espacios sagrados que la componen como tejido interconectado; espacios cuya denominación adoptada y utilizada en este decreto, no desconoce las existentes en las diferentes lenguas de estos pueblos.

El cumplimiento de estas funciones implica el reconocimiento del derecho de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM a fortalecer su relación con su territorio tradicional y ancestral, con observancia de su Ley de Origen.

Por esta razón, en su momento, el Ministerio de Gobierno expidió la Resolución número 02 de 1973 “*por la cual se demarca la Línea Negra o Zona Teológica de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta*”, en la cual se identificó simbólicamente la Línea Negra como un “área circular delimitada por accidente geográficos”.

En la misma Resolución, el Ministerio indicó que “dentro de dichas culturas estos símbolos constituyen elementos fundamentales en un concepto del equilibrio universal, y que deben ser accesibles para hacer ofrendas que ayuden a mantener el equilibrio”, tras lo cual dispuso en el artículo 2° que los propietarios de los terrenos en donde se hallen “sitios de pagamentos” no podían impedir el acceso a los mamos ni a los indígenas de la Sierra para cumplir sus “prácticas mágico-religiosas”, sin que ello afecte los derechos de posesión y dominio de terceros.

En ese contexto y con el objeto de precisar e identificar los sitios sagrados, en asamblea realizada en Bunkwangeka (Bongá) entre los días 25 y 29 de julio de 1994, los mamos y autoridades de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM identificaron con mayor detalle el inventario, descripción y ámbito geográfico de espacios sagrados dentro de la Línea Negra. Así mismo, señalaron la existencia de otros espacios no incluidos, pero que son integrales e interconectados al territorio ancestral y de vital importancia para los pagamentos y ritos ceremoniales.

En consecuencia, el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, dando aplicación a la Ley 21 de 1991, reconociendo la Línea Negra como expresión de “una delimitación espiritual, dinámica y holística del

territorio”, con el objeto de “proveer una forma de articulación intercultural” entre esta concepción del territorio y la estática y geométrica occidental y “para efectos no solo de la protección y el respeto de las prácticas culturales indígenas, sino para garantizar una relación intercultural funcional con la autonomía política y cultural de la cual gozan los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta”, expidió la Resolución número 837 de 1995 que modificó la Resolución número 002 de 1973 y en ella consideró que “ los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, han delimitado de manera ancestral su territorio mediante una serie de líneas virtuales radiales denominadas “negras” o “de Origen” que unen accidentes geográficos o hitos, considerados por ellos como sagrados, con el cerro Gonawindúa - Pico Bolívar–, de tal manera que sus pagamentos en estos hitos garantizan el flujo de fuerzas espirituales entre ellos y el centro de la Sierra, trabajo espiritual que a su vez garantiza el equilibrio de la Sierra Nevada y del mundo en general”.

Además, dispuso que: (i) demarcó “simbólica y radialmente” la Línea Negra a través de la enumeración e inventario de 54 “hitos periféricos”; y ii) precisó que dicha demarcación, además de los efectos ya previstos en la Resolución de 1973, produciría todos aquellos relativos a la “delimitación tradicional del territorio indígena y de protección a la diversidad cultural”.

Los cuatro pueblos indígenas de la SNSM y sus autoridades tradicionales, han manifestado la necesidad de precisar la identificación y expresión de los códigos ancestrales del territorio de la Línea Negra en el marco de las Resoluciones número 002 de 1973 y 837 de 1995, así como de dar a conocer sus fundamentos conforme a los principios de la Ley de Origen. De esta manera, han detallado los espacios sagrados que la integran, sustentando su tejido de interconexiones de tierra, litoral y mar; así como evidenciando su relación de inherencia con el ejercicio de sus derechos a la integridad étnica y cultural, la autodeterminación, autonomía y gobierno propio ancestral.

En el año 1999 los Mamos y las autoridades tradicionales de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM, como expresión de los principios fundamentales de la Ley de Origen de los cuatro pueblos, en ejercicio del derecho a la autonomía y resultado de un largo proceso de diálogo, concertación y consultas internas, acordaron conformar el Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (en adelante CTCNSM), como el espacio principal para la interlocución entre las autoridades públicas indígenas de estos cuatro pueblos, las demás del Estado y el resto de la sociedad nacional en torno al orden y manejo del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra.

Posteriormente, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la Resolución No. 0621 de 2002, en la cual se dispuso incorporar a los procesos de planificación y gestión ambiental de dicho ministerio, de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y de las tres Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el territorio ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM, los acuerdos adelantados con el CTCNSM en el marco de la elaboración del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta y aquellos futuros relativos a la implementación de los aspectos antes mencionados.

Adicionalmente, esta Resolución ordenó a estas autoridades que “a través de su respectiva participación en la SNSM, deberán procurar y promover el fortalecimiento del Gobierno Indígena y el manejo armónico, integral y sostenible de esta ecorregión estratégica incorporando prácticas tradicionales”.

Posteriormente, en la Sentencia T-547 de 2010 la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta a la integridad económica y cultural, a la consulta previa y al debido proceso, como quiera que se inició un proyecto portuario desconociendo estos derechos. En el marco de seguimiento a esta sentencia, las comunidades manifestaron que se ocasionó un daño irreparable a 22 sitios sagrados, y que en esa medida se debía “(...) ampliar y complementar la Resolución de la Línea Negra, la generación de espacios de ordenamiento territorial ancestral y, medidas de protección, conservación y seguimiento a los sitios sagrados y ecosistemas dentro del territorio ancestral”. En consecuencia, este Alto Tribunal profirió el Auto número 189 de 2013, en el que determinó que si bien las

Resoluciones número 002 de 1973 y 837 de 1995 expresan el reconocimiento jurídico que el Gobierno nacional ha dado a la relación “especial y espiritual” que los cuatro pueblos indígenas de la SNSM mantienen con su territorio tradicional y ancestral, estas “ya muestran su insuficiencia, requiriéndose disposiciones más ajustadas a las necesidades del colectivo indígena”.

El Auto 189 de 2013, proferido por la Corte Constitucional en seguimiento a la Sentencia T-547 de 2010, instó al Gobierno Nacional a revisar, modificar, derogar y/o adicionar, según sea el caso, la regulación existente sobre la Línea Negra, garantizando la concertación con los 4 pueblos indígenas de la SNSM (Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo) y la protección efectiva de sus espacios sagrados.

La Corte Constitucional, en Sentencias T-547 de 2010, T-693 de 2011 y T-606 de 2015, reiteró que el territorio indígena tiene una dimensión material y espiritual, que la protección de áreas sagradas puede extenderse más allá de los resguardos titulados y que la consulta previa es obligatoria cuando exista afectación directa, incluso de carácter cultural o simbólico.

En el mismo sentido ha destacado la importancia de tomar medidas para la protección constitucional preferente sobre los territorios ancestrales de las comunidades indígenas, siendo este un elemento esencial para su pervivencia física y cultural, así como su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado. Y en esa lógica el Estado se ve obligado a garantizar el acceso a estos territorios conforme a las normas del debido proceso dentro de un plazo razonable. (T-188 de 1993, T-652 de 1998, T-079 de 2001, SU-383 de 2003, C-030 de 2008, T-909 de 2009, T-433 de 2011, T-009-2013).

En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó, entre otras cosas, “[i]nstar al Gobierno Nacional, oficiando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para que a través de las dependencias competentes, inicie, de manera inmediata, las actividades tendientes a revisar, modificar, derogar o adicionar, según sea el caso, las Resoluciones número 837 de 1995 y 002 del 4 de enero de 1973 y demás normas complementarias, con miras a redefinir o actualizar la denominada línea negra, de conformidad con lo estimado en la parte motiva de esta providencia”.

De otro lado, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en el objetivo 6 de consolidación del territorio, mejoramiento del hábitat (vivienda, agua, saneamiento básico) y desarrollo de la economía propia de los pueblos indígenas y del pueblo Rom; el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, se comprometió a la modificación de la Resolución de la “Línea Negra” amparando la integridad territorial y el desarrollo normativo concordante con la Ley 21 de 1991.

Igualmente, la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, establece dentro de sus objetivos estratégicos el fortalecimiento de los derechos territoriales de los pueblos étnicos y el reconocimiento de sus modelos propios de ordenamiento y gobernanza territorial, en armonía con el Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política.

Junto a ello, en Sentencia T-849 de 2014 la Corte Constitucional señaló que “la Línea Negra” es una zona de especial protección, debido al valor espiritual y cultural que tiene para los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta” y, en tal sentido “el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada línea negra, sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio georreferencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados”.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-005 de 2016, reiteró la protección reforzada del territorio ancestral de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta delimitado por la Línea Negra, al señalar expresamente que: “De lo expuesto se concluye que esta Corte, de manera reiterada, ha protegido el territorio ancestral de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta delimitado por la línea negra, en

razón a que la estrecha relación que tienen con la tierra, entre otras cosas, es la que permite la continuidad de su cultura, tradiciones y costumbres, es decir que, garantiza su pervivencia como grupo étnico y por tanto, deben ser consultados sobre las intervenciones que los afecten.”

De otro lado, en las sentencias SU-123 de 2018 y 121 del 2022, el máximo órgano constitucional aceptó que la noción de territorio *“de las comunidades étnicas trasciende el espacio físico (concepto geográfico de territorio) y se vincula a elementos culturales, ancestrales así como espirituales (concepto amplio de territorio), de manera que no es posible equipararlo al concepto de propiedad del derecho civil”*, y por ende, la protección territorial se vincula a prácticas culturales verificables y no configura una expansión territorial automática ni abstracta. Al respecto, señala que *“las autoridades deben tomar en consideración en el caso concreto los elementos económicos, culturales, ancestrales, espirituales que vinculan a un pueblo étnico a un determinado espacio. Es igualmente posible que las autoridades competentes, para establecer si existe o no afectación directa por impacto en el territorio, tomen en consideración la intensidad, la permanencia efectiva y la exclusividad con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio específico, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada o sedentario o en vía de extinción. Para el efecto, será determinante verificar la intensidad, permanencia efectiva o grado de exclusividad de las prácticas culturales, ancestrales, espirituales o económicas de la comunidad en el territorio amplio, lo cual realizarán las autoridades públicas, en diálogo con las autoridades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT”*.

En este marco y con fundamento en su derecho a la diversidad étnica y cultural, a la autonomía, como en los antecedentes, la jurisprudencia y las disposiciones normativas expuestas; los cuatro pueblos indígenas de la SNSM elaboraron un *Documento Madre* - Jaba Seshizha (Kogui), Shetana Zhiwa (Wiwa) y Seykutukunumaku (Arhuaco) que recoge los principios y fundamentos ancestrales de la Ley de Origen. Que la representación y el conocimiento del territorio tradicional y ancestral que recoge el *Documento Madre* fue el resultado de un trabajo autónomo liderado por las autoridades de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM a través de convenios celebrados con el Gobierno nacional durante los años 2013-2014 en el marco del Plan Nacional de Desarrollo. Igualmente, el Auto 189 de 2013 expresa la voluntad política del Gobierno en el avance de los acuerdos de protección sobre el territorio.

A fin de corroborar y unificar los espacios visibles, terrestres, litorales y marinos que hacen parte de la Línea Negra, los cuatro pueblos indígenas de la SNSM acudieron a los mapas ancestrales codificados en espacios sagrados, los materiales de manejo ancestral, el conocimiento de sus autoridades tradicionales, así como a los resultados de los recorridos de campo que estos realizaron entre los años 2013 y 2014, con el acompañamiento del Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (en adelante ICANH).

El Documento Madre del territorio ancestral de la Línea Negra tiene por propósito constituirse en puente de entendimiento y comprensión entre el mundo de pensamiento indígena de la Sierra Nevada de Santa Marta y la institucionalidad del Estado colombiano, a efectos de garantizar la protección de su territorio tradicional y ancestral, su autonomía e identidad cultural. Por esta razón, y en virtud del principio de la diversidad étnica y cultural, este documento se constituye en un fundamento de interpretación cultural en el marco de la Constitución Política.

De otro lado, el artículo 2.5.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Cultura, Decreto número 1080 de 2015 establece que el Plan Especial de Salvaguardia (PES) es un acuerdo social y administrativo concebido como un instrumento de gestión del patrimonio cultural de la nación, mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI).

Los cuatro pueblos indígenas de la SNSM con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, asumieron entre los años 2013 y 2016 la construcción participativa- del PES de la “manifestación cultural Sistema de conocimiento ancestral de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta”, como requisito para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Como resultado de este proceso, el Ministerio de Cultura expidió la Resolución No. de 2017, *“por la cual se incluye la manifestación Sistema de conocimiento ancestral de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta”* en LRPCI del ámbito nacional y se aprueba su PES.

Por su parte, es trascendental recordar que el Sistema de Conocimiento Ancestral de los cuatro pueblos indígenas Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta fue inscrito en el año 2022, durante la decimoséptima sesión del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (17.COM), en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), sistema que se fundamenta en el mandato de la Ley de Origen, reafirmando su misión espiritual de promover el relacionamiento con el territorio como una unidad sagrada, integral e interdependiente, basada en una relación espiritual, histórica y cultural que sustenta su trascendencia y pervivencia como pueblos. Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, mediante sentencia condenatoria proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro de los radicados 08-001-22-52-002-2013-80003, reconoció el amparo y la protección de la Línea Negra como medida de reparación colectiva de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, y exhortó a las autoridades del orden nacional y territorial con injerencia en dicho territorio ancestral a dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Decreto 1500 de 2018 y a los desarrollos normativos y jurisprudenciales vigentes, ordenando la adopción de medidas orientadas a garantizar el goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, la restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos afectados, el acceso pleno a los sitios sagrados y a su ámbito social, económico y cultural conforme a la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio.

Igualmente, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a través de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en el marco del Caso No. 09, mediante Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP-01 de 25 de junio de 2024, resolvió acreditar como víctima en calidad de sujeto colectivo de derechos al territorio ancestral, sagrado y colectivo de la Sierra Nevada de Gonawindúa (Santa Marta), delimitado por el sistema de sitios sagrados de la Línea Negra, denominado Seykutukunumaku (Iku), Séshizha (Kággaba) o Shetana Zhiwa (Damana), reconociendo su condición de territorio protegido y su especial relación espiritual, cultural e histórica, así como la responsabilidad de cuidado y protección que ejercen los pueblos indígenas Iku (Arhuaco), Kággaba (Kogui), Wiwa y Kankuamo, lo cual reafirma el carácter integral del territorio ancestral como sujeto de derechos y refuerza el deber del Estado de adoptar medidas normativas, administrativas y de coordinación interinstitucional orientadas a su protección, reparación y garantía de no repetición.

También, se debe considerar que los Autos 1087 de 2013 y 189 de 2013, proferidos por la Corte Constitucional en seguimiento a la Sentencia T-547 de 2010, instaron al Gobierno Nacional a revisar y actualizar la regulación existente sobre la Línea Negra, garantizando la concertación con los pueblos indígenas y la protección efectiva de sus espacios sagrados.

Mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2026 dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2019-00262-00, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018, al considerar que en el trámite de su expedición se configuraron vicios relacionados principalmente con: (i) la falsa motivación derivada de la ausencia de la cartografía oficial definitiva de la Línea Negra elaborada por el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; y (ii) la omisión del deber de consulta previa respecto de comunidades étnicas con potencial afectación directa, particularmente pueblos Wayuu, Ette Ennaka y consejos comunitarios afrodescendientes cuyos ámbitos culturales y territoriales presentaban traslapes con el área delimitada por el decreto.

En relación con el primer aspecto, el Consejo de Estado concluyó que al momento de la expedición del Decreto 1500 de 2018 no existía la cartografía oficial definitiva de la Línea Negra, pese a que dicho insumo constituía parte integral y soporte esencial del acto administrativo, toda vez que permitía identificar y delimitar los espacios sagrados y el ámbito geográfico asociado al sistema ancestral de la Línea Negra. La Sala constató que para agosto de 2018 el proceso cartográfico adelantado por el IGAC aún se encontraba en construcción y que el decreto incorporó únicamente un anexo preliminar, situación que generó un vicio de falsa motivación por ausencia de soporte técnico definitivo.

No obstante, con posterioridad a la expedición y nulidad del Decreto 1500 de 2018, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC culminó el proceso técnico de construcción y validación cartográfica de la Línea Negra, cuya versión oficial definitiva fue publicada el 09 de agosto de 2023, superándose así el vacío técnico identificado por el Consejo de Estado y consolidándose un soporte cartográfico oficial, verificable y definitivo para la delimitación y comprensión intercultural del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra.

Así mismo, el Consejo de Estado determinó que el Gobierno Nacional no agotó adecuadamente el deber de consulta previa respecto de todas las comunidades étnicas potencialmente afectadas por los efectos jurídicos y culturales del decreto. Aunque la Sala reconoció que existieron procesos de concertación con los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, concluyó que también debían ser consultadas otras comunidades cuyos espacios culturales y formas de vida podían resultar impactados por la delimitación y alcance del acto administrativo.

En consecuencia, el presente decreto se expide con el propósito de subsanar integralmente los yerros identificados por el Consejo de Estado, incorporando como anexo integral la cartografía oficial definitiva elaborada y publicada por el IGAC, así como garantizando el desarrollo de procesos de consulta previa y concertación intercultural con las comunidades étnicas potencialmente afectadas, conforme a los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales vigentes.

De esta manera, el nuevo instrumento normativo fortalece la seguridad jurídica, la publicidad administrativa, la participación efectiva y la protección cultural, espiritual y ambiental del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra, en armonía con la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

1.1. DESARROLLO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA

En atención a los estándares fijados por la Corte Constitucional, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2019-00262-00, el Gobierno Nacional adelantó un proceso amplio, progresivo, diferencial y estructurado de consulta previa y concertación intercultural respecto del presente instrumento normativo, orientado específicamente a subsanar los yerros identificados en la declaratoria de nulidad del Decreto 1500 de 2018, particularmente aquellos relacionados con la ausencia de consulta previa respecto de comunidades étnicas con potencial afectación directa.

Este proceso inició inmediatamente después de la expedición de la sentencia del Consejo de Estado, mediante la instalación de espacios institucionales y mesas de diálogo lideradas por el Ministerio del Interior, orientadas a construir una ruta metodológica, logística, presupuestal y procedimental para garantizar el desarrollo efectivo

de la consulta previa con los pueblos y comunidades étnicas potencialmente afectadas por el nuevo instrumento normativo.

En desarrollo de lo anterior, el 25 de febrero de 2026 el Ministro del Interior presidió una mesa de trabajo de diálogo para la concertación de la ruta metodológica con los pueblos indígenas Kogui, Arhuaco, Kankuamo y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta. Ese mismo día, se adelantaron espacios de trabajo con comunidades negras del Magdalena, Cesar y La Guajira, orientados a iniciar el proceso de articulación y definición metodológica para el desarrollo de la consulta previa.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2026, el Viceministro para el Diálogo Social presidió una nueva mesa de diálogo intercultural con comunidades negras del Magdalena, Cesar y La Guajira de la Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito de avanzar en la definición de mecanismos de participación y concertación. Así mismo, la Dirección de Consulta Previa convocó formalmente al proceso consultivo mediante los oficios radicados No. 2026-2-002420-005929, 2026-2-002420-005960 y 2026-2-002420-006132, dando inicio formal a la etapa de coordinación y preparación entre las comunidades étnicas y las entidades estatales convocadas al proceso de consulta previa.

En relación con los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, es preciso señalar que el presente instrumento normativo corresponde a una iniciativa construida y presentada directamente por las autoridades tradicionales de dichos pueblos indígenas, quienes, en ejercicio de sus derechos de autonomía, gobierno propio, diversidad étnica y autodeterminación reconocidos en los artículos 7, 246, 329 y 330 de la Constitución Política y en el Convenio 169 de la OIT incorporado mediante la Ley 21 de 1991, promovieron ante el Estado colombiano la expedición de un nuevo instrumento orientado a la protección cultural, espiritual y ambiental del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra.

En este sentido, el contenido sustancial de la medida administrativa sometida a adopción estatal fue entregado y construido por los propios pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, particularmente a través de sus autoridades y de los documentos interculturales y técnicos elaborados por dichas comunidades, incluyendo el denominado Documento Madre Jaba Seshizha, Shetana Zhiwa o Seykutukunumaku.

Por consiguiente, frente a los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo no resultaba jurídicamente exigible adelantar un proceso formal de consulta previa en calidad de comunidades consultadas respecto del contenido esencial del presente decreto, en la medida en que la medida administrativa objeto de expedición surge directamente de una iniciativa impulsada, construida y presentada por dichas autoridades indígenas, circunstancia que excluye la configuración del supuesto de unilateralidad estatal que activa el deber de consulta previa previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el deber de consulta previa se activa frente a medidas administrativas o legislativas promovidas unilateralmente por el Estado susceptibles de afectar directamente a comunidades étnicas, supuesto que no se configura cuando la iniciativa normativa surge directamente de las propias autoridades indígenas o ha sido construida conjuntamente con ellas mediante escenarios de concertación y diálogo intercultural. En este sentido, la Corte Constitucional, particularmente en las sentencias SU-383 de 2003, C-030 de 2008 y SU-123 de 2018, ha reconocido que la consulta previa constituye un mecanismo orientado a garantizar la participación efectiva de los pueblos étnicos frente a decisiones estatales susceptibles de afectarlos, pero no una exigencia formal aplicable cuando la medida administrativa corresponde a una iniciativa presentada directamente por las propias comunidades indígenas interesadas.

No obstante lo anterior, las autoridades tradicionales y organizaciones representativas de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo participaron activamente durante todo el proceso de concertación

intercultural, socialización, coordinación institucional y consulta previa adelantado respecto de las demás comunidades indígenas potencialmente afectadas por el presente con presencia o incidencia dentro del ámbito geográfico asociado al sistema de espacios sagrados de la Línea Negra.

En el marco de esta etapa, entre el 2 y el 4 de marzo de 2026 se adelantaron procesos de preconsulta con los pueblos indígenas Wayuu, Ette Ennaka y Taganga y comunidades Negras de la Sierra Nevada de Santa Marta, en los cuales se abordaron aspectos relacionados con la metodología, logística, cronograma y componente presupuestal requerido para el desarrollo de las etapas posteriores del proceso consultivo, con el acompañamiento y participación de las autoridades tradicionales y organizaciones representativas de los pueblos Kogui, Arhuaco, Kankuamo y Wiwa, en calidad de pueblos promotores de la iniciativa normativa y actores de articulación intercultural dentro del proceso de diálogo y concertación adelantado por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el 4 de marzo de 2026, en un acto público liderado por el señor Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, se realizó la apertura formal del proceso de preconsulta con los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras potencialmente afectadas, ratificando el compromiso del Gobierno Nacional con el desarrollo de un proceso amplio, participativo, intercultural y ajustado a los estándares constitucionales y convencionales en materia de consulta previa.

De manera paralela, el Gobierno Nacional adelantó múltiples espacios de concertación con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Magdalena, Cesar y La Guajira, dirigidos a definir la ruta metodológica, las actividades, la temporalidad y el componente presupuestal para el inicio formal del proceso de consulta previa. Aunque inicialmente no fue posible alcanzar consensos respecto de algunos aspectos metodológicos y presupuestales, el Ministerio del Interior continuó desarrollando mesas técnicas y jornadas de diálogo orientadas a garantizar la participación efectiva de dichas comunidades.

En este contexto, durante los meses de marzo y abril de 2026 se realizaron múltiples mesas técnicas, reuniones de concertación logística y presupuestal y jornadas de socialización del contenido del proyecto de decreto con los pueblos indígenas y comunidades convocadas. Particularmente, el 25 de marzo de 2026 se logró la concertación logística y presupuestal con los pueblos Kogui, Arhuaco, Kankuamo, Wiwa, Wayuu, Ette Ennaka y Taganga, permitiendo avanzar hacia la etapa formal de consulta previa.

A partir del 30 de marzo de 2026 comenzaron las reuniones de socialización del instrumento jurídico y las sesiones formales de consulta previa con las comunidades étnicas convocadas. Entre el 30 y el 31 de marzo de 2026 se adelantaron las dos primeras reuniones de consulta previa con el pueblo indígena Ette Ennaka. Posteriormente, el 1 de abril de 2026 se surtió la consulta con el pueblo indígena Taganga, programándose la respectiva protocolización para el 6 de abril del mismo año.

El 6 de abril de 2026 se protocolizó con acuerdos el proceso de consulta previa adelantado con el pueblo indígena Taganga. Así mismo, entre el 15 y el 18 de abril de 2026 se protocolizó con acuerdos el proceso de consulta previa adelantado con el pueblo indígena Ette Ennaka.

De igual forma, el Gobierno Nacional adelantó sesiones de consulta previa con el pueblo Wayuu, las cuales culminaron con protocolización sin acuerdos el 22 de abril de 2026, situación que evidencia el desarrollo efectivo del proceso consultivo y la garantía de participación material de dicha comunidad, aun cuando no se alcanzara consenso definitivo respecto de todos los aspectos del instrumento normativo.

Respecto de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Magdalena y Cesar, el Gobierno Nacional continuó desarrollando mesas técnicas y espacios de concertación metodológica, logrando finalmente acordar la ruta metodológica para el inicio formal del proceso de consulta previa y avanzando hacia protocolizaciones parciales con acuerdos.

Así mismo, entre los meses de abril y mayo de 2026 se realizaron jornadas de socialización del instrumento jurídico en los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena, garantizando espacios de información, diálogo y participación intercultural con las comunidades potencialmente afectadas.

Así mismo, la Dirección de Consulta Previa adelantó amplias actuaciones de convocatoria y difusión dirigidas a los accionantes, consejos comunitarios, autoridades tradicionales, organizaciones representativas y demás formas organizativas étnicas con presencia o incidencia dentro del ámbito geográfico asociado al sistema de espacios sagrados de la Línea Negra, con el propósito de garantizar la participación amplia, efectiva e informada de las comunidades potencialmente afectadas por el presente instrumento normativo.

Dichas actuaciones incluyeron convocatorias institucionales mediante oficios, comunicaciones oficiales, mesas de trabajo, socializaciones territoriales y espacios de articulación intercultural orientados a garantizar el conocimiento integral del proceso consultivo y la participación material de las comunidades convocadas.

De igual manera, las propias comunidades indígenas y comunidades negras participantes desarrollaron mecanismos autónomos de difusión y convocatoria interna a través de piezas gráficas, comunicados comunitarios, medios propios de comunicación y estrategias organizativas territoriales, orientadas a garantizar la participación de autoridades tradicionales, líderes comunitarios, representantes organizativos y demás integrantes de las comunidades vinculadas al proceso de consulta previa y concertación intercultural.





CONVOCATORIA
Comunidades Negras

Participa en la jornada de
PRECONSULTA Y CONSULTA
en el marco del proceso:
PROY-03541 - LÍNEA NEGRA

VALLEDUPAR, CESAR
04 de mayo de 2026
8:00 a.m.
Lugar: Calle 11 No. 19D-74 Barrio El Amparo (Sobre la avenida Juventud) Ocasiones y Eventos Salón social

BOSCONIA, CESAR
03 de mayo de 2026
8:00 a.m.
Lugar: Universidad Sol - Salón grande Carrera 22 No. 12-36 Barrio El Paraíso

RIOHACHA, LA GUAJIRA
02 de mayo de 2026
8:00 a.m.
Lugar: Centro de Eventos Santo Domingo Cra. 3 #22A-53

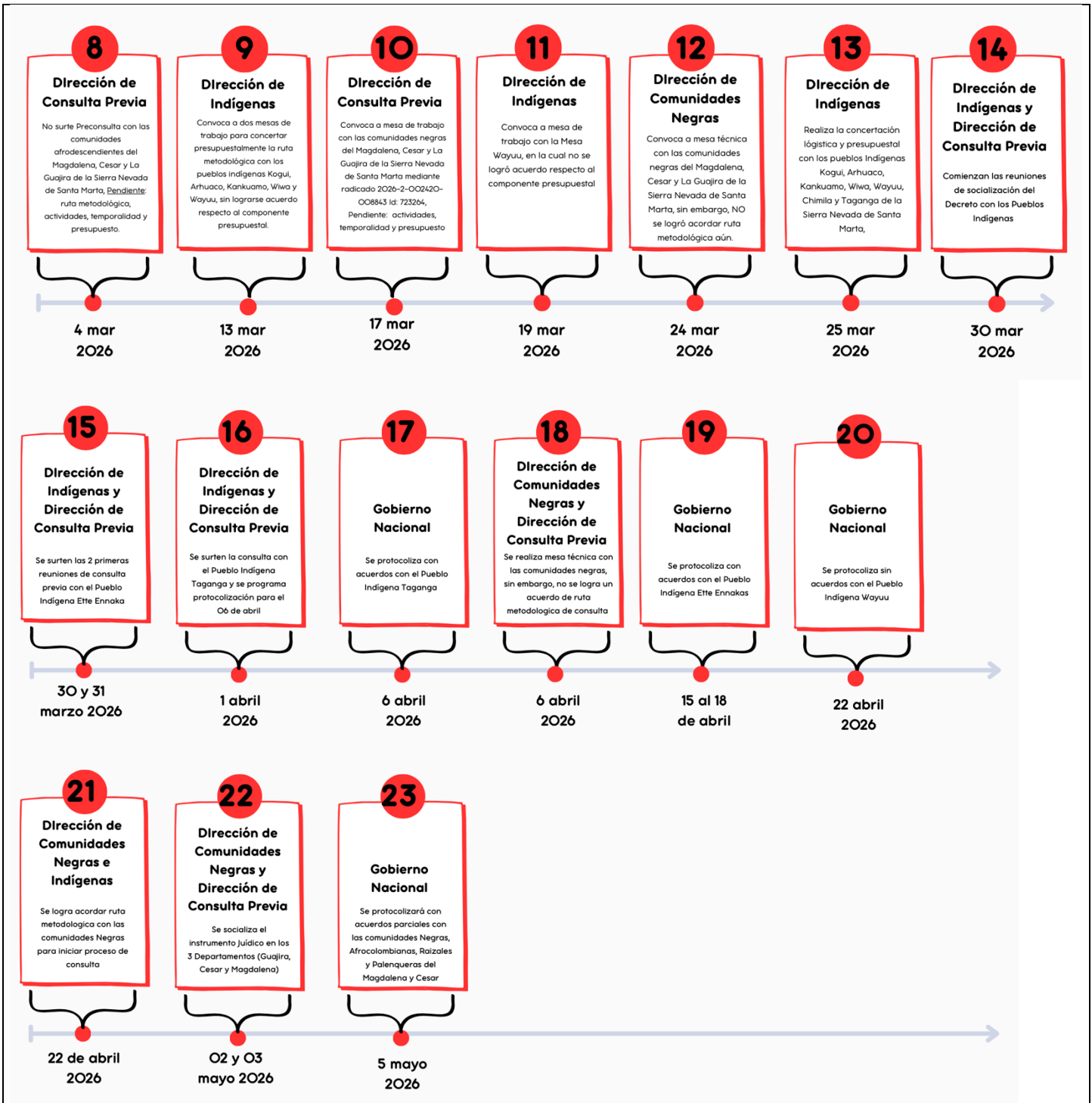
OBJETIVO:
Garantizar la participación en las etapas de preconsulta y consulta previa, fortaleciendo el diálogo entre comunidades y entidades del Estado.

¡TU PARTICIPACIÓN ES CLAVE PARA LA DEFENSA DEL TERRITORIO Y LOS DERECHOS COLECTIVOS!

El proceso adelantado evidencia que el Gobierno Nacional estructuró un esquema reforzado de participación intercultural y consulta previa orientado específicamente a superar los vicios identificados por el Consejo de Estado en la sentencia de nulidad del Decreto 1500 de 2018, garantizando mecanismos efectivos de participación, diálogo intercultural, concertación y protocolización con las comunidades étnicas potencialmente afectadas por el presente instrumento normativo.

En consecuencia, el presente decreto incorpora un estándar reforzado de participación y consulta previa conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias SU-123 de 2018, T-129 de 2011, SU-383 de 2003 y C-1051 de 2012, así como a las exigencias fijadas por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia de nulidad del Decreto 1500 de 2018.





1.2. CARTOGRAFÍA OFICIAL DE LA LÍNEA NEGRA Y SOPORTE TÉCNICO CARTOGRÁFICO

En cumplimiento de los estándares de motivación suficiente, publicidad administrativa, transparencia y seguridad jurídica desarrollados por la Sección Primera del Consejo de Estado, el presente decreto incorpora como soporte técnico integral la cartografía oficial definitiva de la Línea Negra, consolidada por el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y publicada en sus plataformas tecnológicas oficiales, específicamente la denominada "Colombia en Mapas".

En consecuencia, el presente decreto incorpora como referencia técnica oficial los siguientes enlaces de consulta pública disponibles, en Colombia en Mapas:

Línea Negra – Territorio ancestral terrestre

<https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.07989227187369,10.171733477496138,-72.28936492812383,11.630778283130827,4686&b=igac&l=6050&u=0&t=41&servicio=6050>

Línea Negra – Territorio ancestral marítimo

<https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.0798922718737,10.17173347749615,-72.28936492812385,11.630778283130827,4686&b=igac&l=6051&u=0&t=41&servicio=6051>

Línea Negra – 348 espacios sagrados

<https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.0798922718737,10.17173347749615,-72.28936492812385,11.630778283130827,4686&b=igac&l=6052&u=0&t=41&servicio=6052>

Línea Negra – Integración de todas las capas cartográficas

<https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.06890594374745,10.167678331360499,-72.3003512562476,11.634813533954636,4686&b=igac&l=6050;6051;6052&u=0&t=41&servicio=6051>

Frente a este componente cartográfico es importante señalar que el proceso de identificación y elaboración del territorio ancestral y de los 348 espacios sagrados de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM, estuvo liderado por el equipo técnico del Consejo Territorial de Cabildos (CTC), bajo el acompañamiento de entidades como Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Con base en lo anterior, el IGAC apoyó dicho ejercicio dando precisión técnica a la información cartográfica remitida, cuando a ello hubo lugar.

Así, la cartografía oficial definitiva fue publicada el 09 de agosto de 2023, en el marco de un evento realizado en la ciudad de Santa Marta, al que además de la participación de diferentes entidades del Gobierno Nacional, asistieron organizaciones y autoridades de los 4 pueblos de la SNSM, desarrollando la armonización material en uno de los espacios sagrados, específicamente la desembocadura del río Gaira.

Así mismo, la cartografía oficial incorporada como anexo técnico integral parte de la identificación y georreferenciación de los trescientos cuarenta y ocho (348) espacios sagrados reconocidos por los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo e incorporados en el contenido normativo del presente decreto, los cuales constituyen actualmente la base oficial del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra conforme a la cartografía elaborada y publicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

No obstante, en atención al carácter dinámico, espiritual, cultural y ancestral del sistema de conocimiento asociado a la Línea Negra, el presente instrumento reconoce que la identificación de espacios sagrados constituye un proceso intercultural permanente y evolutivo, razón por la cual los trescientos cuarenta y ocho (348) espacios sagrados actualmente incorporados no podrán ser eliminados, reducidos ni desconocidos mediante actuaciones administrativas posteriores, sin perjuicio de que puedan incorporarse nuevos espacios sagrados a la cartografía oficial y a los instrumentos técnicos asociados, previo desarrollo de los procedimientos técnicos, interculturales y administrativos correspondientes.

En consecuencia, el presente decreto adopta como punto de partida y referencia oficial los trescientos cuarenta y ocho (348) espacios sagrados actualmente identificados y georreferenciados en la cartografía

oficial de la Línea Negra, sin excluir la posibilidad de futuras actualizaciones, precisiones o incorporaciones adicionales derivadas de procesos de validación intercultural, construcción técnica y coordinación institucional adelantados conforme a los principios de participación, diálogo intercultural y protección de los sistemas de conocimiento ancestral de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

De este modo, la información cartográfica publicada constituye parte integral del soporte técnico del presente instrumento normativo y permite superar el vacío técnico identificado por el Consejo de Estado relacionado con la ausencia de un soporte cartográfico definitivo al momento de expedición del Decreto 1500 de 2018.

(Aunque la cartografía está dispuesta digitalmente en el portal Colombia en Mapas, de manera indicativa se anexa a esta memoria justificativa un archivo con el mapa digital en versión PDF)

1.3. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL

La expedición del presente decreto encuentra fundamento en los artículos 1, 2, 7, 8, 70, 79, 189 numeral 11, 246, 329, 330 y 332 de la Constitución Política, los cuales reconocen el carácter pluralista del Estado colombiano, el deber estatal de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, la obligación de preservar las riquezas culturales y naturales del país, el reconocimiento de los sistemas normativos y formas propias de organización de los pueblos indígenas y la competencia del Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria necesaria para la cumplida ejecución de las leyes.

Particularmente, los artículos 7 y 8 superiores establecen la obligación del Estado colombiano de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación y de salvaguardar las riquezas culturales y naturales del país, mandatos que constituyen el fundamento constitucional de las medidas orientadas a la protección del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra y de las prácticas culturales y espirituales asociadas a la Ley de Origen de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta.

De igual manera, el artículo 70 de la Constitución Política reconoce la cultura como fundamento de la nacionalidad y dispone el deber estatal de proteger las distintas manifestaciones culturales existentes en el territorio nacional, mientras que el artículo 79 superior establece la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, principios que guardan estrecha relación con la dimensión biocultural y espiritual del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra. Así mismo, los artículos 246, 329 y 330 de la Constitución Política reconocen la jurisdicción especial indígena, las formas propias de organización social y política y la autonomía de los pueblos indígenas para el manejo de sus asuntos internos, conforme a sus usos, costumbres y sistemas normativos propios, dentro del marco de la Constitución y la ley.

En el ámbito convencional, el presente decreto encuentra fundamento principal en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 21 de 1991, instrumento internacional que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres, instituciones, valores culturales y espirituales y la especial relación que mantienen con los espacios y elementos de la naturaleza utilizados tradicionalmente para el desarrollo de sus prácticas culturales, ceremoniales y espirituales.

Particularmente, los artículos 2, 5, 7, 8, 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT establecen la obligación estatal de adoptar medidas especiales orientadas a salvaguardar las culturas, instituciones, valores espirituales y formas propias de vida de los pueblos indígenas, así como reconocer la importancia especial que para dichas comunidades reviste su relación con los espacios utilizados tradicionalmente para el ejercicio de prácticas culturales y espirituales.

Así mismo, el presente instrumento encuentra fundamento en la Convención sobre Diversidad Biológica aprobada mediante la Ley 165 de 1994, especialmente en las disposiciones relacionadas con la protección de los conocimientos tradicionales relevantes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Igualmente, el Decreto Ley 4633 de 2011 reconoce la especial relación espiritual y cultural de los pueblos indígenas con sus espacios sagrados y sistemas de conocimiento ancestral, así como la obligación estatal de adoptar medidas orientadas a garantizar su protección integral.

En igual sentido, la Ley 2294 de 2023, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’”, incorpora disposiciones relacionadas con la protección de la diversidad biocultural, el fortalecimiento de los sistemas de conocimiento ancestral y la implementación de mecanismos de coordinación intercultural para la protección de los derechos culturales y ambientales de los pueblos étnicos.

La expedición del presente decreto se sustenta igualmente en la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en virtud de la cual corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

No obstante, en atención a los criterios fijados por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia de nulidad del Decreto 1500 de 2018, el presente instrumento delimita expresamente el alcance material de la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno Nacional no regula el régimen de propiedad pública o privada, no modifica competencias constitucionales o legales de las entidades territoriales o ambientales, no regula el subsuelo ni los recursos naturales no renovables, no establece restricciones automáticas sobre actividades económicas, proyectos u obras, ni desarrolla materias sometidas a reserva legal.

Las disposiciones del presente decreto deberán interpretarse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre autoridades públicas y no implican desplazamiento, sustitución o modificación de las competencias constitucionales y legales asignadas a las autoridades ambientales, territoriales, marítimas, portuarias, mineras, energéticas o sectoriales.

En consecuencia, el objeto del presente decreto corresponde exclusivamente a la identificación, protección y coordinación administrativa e intercultural del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra como ámbito de especial importancia cultural, espiritual y ambiental para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, dentro del marco constitucional, legal y convencional vigente.

1.4. RECONOCIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL SISTEMA DE CONOCIMIENTO ANCESTRAL

El Sistema de Conocimiento Ancestral de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta ha sido objeto de múltiples reconocimientos nacionales e internacionales que evidencian su especial relevancia cultural, espiritual, ambiental y patrimonial, así como la necesidad de adoptar medidas institucionales orientadas a su preservación, salvaguardia y protección integral.

En el ámbito nacional, el Ministerio de Cultura incluyó en el año 2017 el Sistema de Conocimiento Ancestral de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, reconociendo que dicho sistema constituye una manifestación cultural viva conformada por conocimientos tradicionales, prácticas ceremoniales, normas espirituales, formas de relacionamiento con la naturaleza y mecanismos propios de transmisión intergeneracional que garantizan la continuidad cultural y espiritual de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa.

Dicho reconocimiento destacó que la Ley de Origen y el sistema de espacios sagrados asociados a la Línea Negra constituyen elementos fundamentales del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en tanto expresan una visión integral del mundo basada en el equilibrio espiritual, la armonización ambiental y la conservación de las relaciones ancestrales entre naturaleza, cultura y espiritualidad.

Posteriormente, en el año 2022, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO – inscribió el Sistema de Conocimiento Ancestral de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, reconociendo su extraordinario valor cultural, espiritual, ambiental y biocultural para la humanidad.

La UNESCO destacó que el sistema de conocimiento ancestral de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa comprende prácticas ceremoniales, saberes ecológicos tradicionales, sistemas espirituales de ordenamiento del mundo, mecanismos propios de preservación ambiental y formas ancestrales de transmisión de conocimiento que contribuyen a la protección de la biodiversidad, la sostenibilidad ambiental y la diversidad cultural.

Así mismo, dicho reconocimiento internacional resaltó la importancia de los espacios sagrados de la Línea Negra como componentes esenciales del sistema espiritual y ceremonial de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y como expresión de una relación integral entre cultura, espiritualidad y naturaleza. En el ámbito judicial nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz –, mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018, reconoció la necesidad de proteger la Línea Negra y los espacios sagrados de la Sierra Nevada de Santa Marta como medida de reparación colectiva de las comunidades indígenas afectadas por el conflicto armado y por múltiples procesos históricos de violencia, despojo y afectación cultural y espiritual.

En dicha providencia, el Tribunal reconoció que las afectaciones sufridas por los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta trascendieron impactos individuales y materiales, comprometiendo también sus prácticas culturales, ceremoniales y espirituales, así como la integridad de los espacios sagrados y del sistema ancestral de conocimiento asociado a la Línea Negra.

De igual manera, la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –, mediante Auto de 25 de junio de 2024 proferido dentro del Caso 09, acreditó como víctima colectiva al territorio ancestral de la Sierra Nevada de Santa Marta delimitado por el sistema de espacios sagrados de la Línea Negra, reconociendo que las afectaciones sufridas por los pueblos indígenas comprometieron de manera directa sus sistemas culturales, espirituales y ambientales.

La JEP destacó que la Línea Negra constituye un sistema integral de relaciones espirituales, ceremoniales y ambientales indispensable para la continuidad cultural y la pervivencia espiritual de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, razón por la cual reafirmó el deber estatal de adoptar medidas orientadas a su protección, reparación integral y garantía de no repetición.

En consecuencia, los reconocimientos nacionales, internacionales y judiciales anteriormente descritos evidencian la especial relevancia cultural, espiritual, ambiental y patrimonial del sistema de conocimiento ancestral y de los espacios sagrados asociados a la Línea Negra, así como la existencia de obligaciones constitucionales, convencionales e institucionales orientadas a garantizar su preservación, salvaguardia y protección integral mediante mecanismos de coordinación intercultural y protección administrativa acordes con la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional vigente.

1.5. NECESIDAD, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LA EXPEDICIÓN DEL NUEVO DECRETO

El presente decreto no constituye una reiteración normativa del Decreto 1500 de 2018, sino un nuevo instrumento jurídico estructurado específicamente para subsanar integralmente los vicios identificados por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia proferida dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2019-00262-00, particularmente aquellos relacionados con la ausencia de cartografía oficial definitiva, el incumplimiento del deber de consulta previa respecto de comunidades étnicas con potencial afectación directa y la necesidad de delimitar con precisión el alcance material de la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno Nacional.

En este sentido, el presente instrumento incorpora como soporte técnico integral la cartografía oficial definitiva de la Línea Negra elaborada y publicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el 09 de agosto de 2023, garantizando la existencia de un soporte técnico oficial, verificable y públicamente accesible, conforme a los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica y motivación suficiente desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así mismo, el Gobierno Nacional adelantó un proceso amplio, progresivo y estructurado de consulta previa y concertación intercultural con los pueblos indígenas y comunidades étnicas potencialmente afectadas, incluyendo espacios de preconsulta, mesas técnicas, jornadas de socialización, concertación metodológica y protocolización con pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de los departamentos de Magdalena, Cesar y La Guajira, garantizando estándares reforzados de participación intercultural conforme al Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional y las exigencias fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de nulidad del Decreto 1500 de 2018.

De igual manera, el presente decreto delimita expresamente el alcance de la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno Nacional, precisando que el instrumento no regula el régimen de propiedad pública o privada, no modifica competencias constitucionales o legales de autoridades territoriales o ambientales, no regula el subsuelo ni los recursos naturales no renovables, no establece restricciones automáticas sobre actividades económicas, proyectos u obras, ni desarrolla materias sometidas a reserva legal.

En consecuencia, el objeto del decreto se circunscribe exclusivamente al reconocimiento, identificación y protección cultural, espiritual y ambiental del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra y al fortalecimiento de mecanismos de coordinación administrativa e intercultural orientados a garantizar la preservación de las prácticas ceremoniales, espirituales y culturales de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La expedición del presente instrumento resulta necesaria y oportuna para garantizar la protección integral del sistema de conocimiento ancestral reconocido nacional e internacionalmente como patrimonio cultural inmaterial; fortalecer los mecanismos de coordinación entre autoridades estatales y autoridades indígenas; asegurar la preservación de los espacios sagrados y de las prácticas espirituales asociadas a la Ley de Origen; y dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales del Estado colombiano en materia de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación.

El presente instrumento fortalece la seguridad jurídica y la certeza administrativa respecto del alcance cultural, espiritual y ambiental del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra, mediante la incorporación de cartografía oficial definitiva, mecanismos de coordinación institucional y reglas claras de articulación intercultural.

Así mismo, el presente decreto constituye una medida de coordinación intercultural y protección cultural y espiritual ajustada a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad administrativa, en tanto desarrolla mecanismos institucionales orientados a la protección de los espacios sagrados de la Línea Negra sin exceder los límites constitucionales de la potestad reglamentaria ni intervenir materias reservadas al legislador.

Las medidas incorporadas en el presente decreto resultan idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar la protección cultural y espiritual del sistema ancestral de la Línea Negra, sin exceder los límites constitucionales de la potestad reglamentaria ni afectar competencias sometidas a reserva legal.

En consecuencia, se justifica plenamente la expedición del presente decreto como una medida constitucionalmente necesaria, jurídicamente viable, técnicamente sustentada y convencionalmente compatible para la protección cultural, espiritual y ambiental del sistema ancestral de espacios sagrados de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional y la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado respecto del Decreto 1500 de 2018.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de decreto tiene como ámbito de aplicación el ámbito geográfico identificado en la cartografía oficial adoptada como anexo técnico integral, exclusivamente para efectos de protección, coordinación, articulación institucional y salvaguardia cultural, espiritual y ambiental del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, conforme a los principios de la Ley de Origen, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional vigente.

El ámbito de aplicación definido en el presente instrumento no constituye delimitación de territorios indígenas, reconocimiento automático de derechos territoriales, afectación del régimen de propiedad pública o privada, constitución de servidumbres, modificación de competencias constitucionales o legales de las entidades territoriales o ambientales, ni regulación del subsuelo o de los recursos naturales no renovables.

En consecuencia, la aplicación del decreto se entiende sin perjuicio de: (i.) Los derechos adquiridos y la propiedad privada de terceros con justo título; (ii.) Los derechos de otras comunidades étnicas presentes o con traslape en el área geográfica identificada; (iii.) Las competencias constitucionales y legales de las autoridades territoriales, ambientales y sectoriales; (iv.) El dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables conforme al artículo 332 de la Constitución Política y ; (v.) la obligación de adelantar procesos de consulta previa cuando exista afectación directa, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa vigente.

El ámbito geográfico incorporado en la cartografía oficial adoptada como anexo técnico corresponde al sistema de espacios sagrados de la Línea Negra identificado por los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo como parte integral de su sistema de conocimiento ancestral, de sus prácticas ceremoniales y de sus mecanismos tradicionales de armonización espiritual y cultural.

Lo anterior, entendiendo que el sistema de espacios sagrados de la Línea Negra comprende, de acuerdo con la tradición y cosmovisión de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, un conjunto integral e interconectado de sitios de significación cultural, espiritual y ambiental asociados a montañas, cerros, ríos, lagunas, nacimientos de agua, quebradas, playas, zonas litorales, áreas marinas y otros elementos naturales utilizados históricamente para el desarrollo de pagamentos, ceremonias, consultas espirituales, prácticas de armonización y demás manifestaciones asociadas a la Ley de Origen.

En este sentido, la Línea Negra constituye un sistema cultural y espiritual de especial relevancia para los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, conformado por relaciones materiales e inmateriales que articulan conocimientos ancestrales, prácticas ceremoniales, normas espirituales y mecanismos tradicionales de preservación cultural y ambiental.

Particularmente, el presente decreto reconoce que dentro del ámbito geográfico identificado en la cartografía oficial adoptada pueden existir traslapes, coincidencias espaciales o relaciones culturales con comunidades pertenecientes al pueblo Wayuu, al pueblo Ette Ennaka y con Consejos Comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras debidamente identificadas durante el desarrollo del proceso de consulta previa y concertación intercultural adelantado por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, el Gobierno Nacional adelantó espacios de diálogo, concertación y consulta previa con dichas comunidades cuando se identificó potencial afectación directa derivada del contenido del presente instrumento normativo, conforme a los estándares establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Así mismo, la cartografía oficial adoptada como anexo técnico integral fue elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, bajo los estándares oficiales de georreferenciación y validación cartográfica vigentes, y se encuentra formalmente publicada en los repositorios oficiales y en la plataforma “Colombia en Mapas”, garantizando condiciones de publicidad, acceso a la información, transparencia y seguridad jurídica.

Dicha cartografía fue igualmente socializada en el marco de los espacios de concertación intercultural y de consulta previa adelantados con los pueblos indígenas y comunidades étnicas potencialmente afectadas, incorporándose como soporte técnico integral del presente decreto con georreferenciación precisa bajo el sistema oficial vigente.

De esta manera, el presente instrumento satisface los estándares de determinación material, motivación suficiente, soporte técnico y publicidad administrativa exigidos por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018.

En cuanto a los sujetos a quienes va dirigido, el presente decreto se orienta, en primer lugar, a las autoridades tradicionales, mamos, cabildos y organizaciones representativas de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, particularmente a las instancias organizativas y tradicionales vinculadas al Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta – CTCSNSM –, como espacio de coordinación y representación intercultural de los cuatro pueblos indígenas.

Así mismo, el instrumento se dirige a las entidades y organismos del Gobierno Nacional, autoridades territoriales y autoridades ambientales con competencias relacionadas con el ámbito geográfico identificado en la cartografía oficial adoptada, especialmente respecto de actuaciones relacionadas con coordinación institucional, protección cultural y ambiental, preservación de espacios sagrados y articulación intercultural. En segundo lugar, el decreto está dirigido a las entidades que integran la Mesa de Seguimiento y Coordinación para la Protección del Territorio Tradicional y Ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, como instancia principal de articulación interinstitucional para la implementación, seguimiento y coordinación de las acciones derivadas del presente instrumento normativo.

Dicha instancia tendrá como finalidad impulsar y hacer seguimiento al cumplimiento de los principios, mandatos y medidas establecidas en el decreto; promover mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y las autoridades indígenas; proponer estrategias, programas y acciones orientadas a la protección y conservación del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra; fortalecer la protección de la diversidad biológica y cultural de la Sierra Nevada de Santa Marta; y servir como escenario de entendimiento y

articulación institucional dentro de un marco de respeto por la autonomía, el gobierno propio y la identidad cultural de los pueblos indígenas.

La Mesa de Seguimiento y Coordinación estará conformada por: El Ministerio del Interior; El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; El Ministerio de Salud y Protección Social; El Ministerio de Educación Nacional; El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; El Departamento Nacional de Planeación; Parques Nacionales Naturales de Colombia; Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el área; Las Gobernaciones de Cesar, La Guajira y Magdalena; Y los representantes de las autoridades tradicionales y organizaciones representativas de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Finalmente, el presente decreto también se dirige a las demás entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, deban desarrollar actuaciones administrativas, ambientales, culturales o institucionales relacionadas con el ámbito cultural y espiritual identificado en el presente instrumento, garantizando en todo momento el respeto por la diversidad étnica y cultural, los principios de coordinación intercultural y las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado colombiano en materia de protección de los pueblos indígenas y sus sistemas de conocimiento ancestral.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

La viabilidad jurídica del presente proyecto de decreto se fundamenta en el marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial vigente, el cual reconoce a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de especial protección constitucional, titulares del derecho a la diversidad étnica y cultural, la autonomía, la libre determinación, la participación y la preservación de sus sistemas de conocimiento ancestral, prácticas espirituales y espacios sagrados.

La Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 1 y 2 los principios de pluralismo, participación y diversidad, así como los fines esenciales del Estado relacionados con la garantía efectiva de los derechos constitucionales y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De igual manera, los artículos 7 y 8 superiores establecen el deber estatal de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación y de salvaguardar las riquezas culturales y naturales del país, principios que constituyen el fundamento constitucional de las medidas orientadas a la protección del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra y de las prácticas culturales y espirituales asociadas a la Ley de Origen de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

De otro lado, el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política dispone expresamente que corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”. En virtud de dicha competencia constitucional, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para expedir instrumentos administrativos orientados a desarrollar y materializar las obligaciones estatales relacionadas con la protección de la diversidad étnica y cultural, la preservación del patrimonio cultural inmaterial y la coordinación intercultural entre autoridades estatales y autoridades indígenas.

El ejercicio de esta potestad reglamentaria se desarrolla, además, dentro de los límites fijados por la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018, razón por la cual el presente instrumento delimita expresamente su alcance material y precisa que no regula el régimen de propiedad pública o privada, no modifica competencias constitucionales o legales de las entidades territoriales o ambientales, no regula el

subsuelo ni los recursos naturales no renovables, no establece restricciones automáticas sobre proyectos, obras o actividades, ni desarrolla materias sometidas a reserva legal.

En el ámbito convencional, la principal fuente de competencia y fundamentación jurídica del presente decreto corresponde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, instrumento internacional que integra el bloque de constitucionalidad y reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres, instituciones, valores culturales y espirituales, así como la especial relación que mantienen con los territorios y espacios utilizados tradicionalmente para el desarrollo de sus prácticas culturales, ceremoniales y espirituales.

Particularmente, los artículos 2, 4 y 5 del Convenio 169 establecen la obligación estatal de adoptar medidas especiales orientadas a salvaguardar las personas, culturas, instituciones, bienes, valores espirituales y formas propias de vida de los pueblos indígenas, así como reconocer y proteger sus prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales. En este sentido, el presente decreto constituye una medida administrativa orientada a garantizar la protección cultural y espiritual del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra y a fortalecer mecanismos de coordinación intercultural para la preservación de los conocimientos ancestrales y prácticas ceremoniales de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Así mismo, el artículo 6 del Convenio 169 establece el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarlos directamente. En cumplimiento de esta obligación convencional, el Gobierno Nacional adelantó procesos de consulta previa y concertación intercultural con los pueblos y comunidades étnicas potencialmente afectadas por el presente instrumento normativo, conforme a los estándares fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

De igual manera, los artículos 7, 8, 13 y 14 del Convenio 169 reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus prioridades de desarrollo, conservar sus instituciones y prácticas culturales y espirituales, y mantener la relación especial que históricamente han desarrollado con los territorios y espacios utilizados tradicionalmente para el ejercicio de sus prácticas culturales y ceremoniales. Particularmente, el artículo 13 del Convenio establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, incluyendo los aspectos colectivos de dicha relación.

El presente instrumento encuentra igualmente sustento en la Ley 165 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó la Convención sobre Diversidad Biológica, particularmente en las disposiciones relacionadas con la protección de los conocimientos tradicionales y las prácticas culturales relevantes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Así mismo, el Decreto Ley 4633 de 2011 reconoce la dimensión espiritual, cultural y colectiva de los espacios sagrados de los pueblos indígenas y establece obligaciones estatales relacionadas con la adopción de medidas especiales orientadas a garantizar la protección integral de sus sistemas culturales y espirituales.

De igual manera, el presente proyecto normativo se expide atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 189 de 2013, providencia mediante la cual el Alto Tribunal instó al Gobierno Nacional a revisar, modificar, adicionar o actualizar las Resoluciones 002 de 1973 y 837 de 1995, reconociendo la necesidad de fortalecer el marco normativo relacionado con la Línea Negra y los espacios sagrados de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La identificación cartográfica y cultural del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra no genera por sí misma restricciones automáticas sobre el uso del suelo, el ejercicio de actividades económicas, la ejecución de proyectos, obras o actividades, ni modifica el régimen jurídico aplicable a licencias, permisos,

autorizaciones o competencias administrativas, las cuales continuarán rigiéndose por el marco constitucional y legal vigente y por la aplicación del criterio de afectación directa en materia de consulta previa.

Finalmente, el presente decreto se sustenta en la jurisprudencia constitucional consolidada en las sentencias T-547 de 2010, T-693 de 2011, T-009 de 2013, T-849 de 2014, T-606 de 2015, T-005 de 2016, SU-123 de 2018 y SU-121 de 2022, mediante las cuales la Corte Constitucional reconoció el carácter especial de protección constitucional de la Línea Negra y la necesidad de adoptar medidas orientadas a garantizar la preservación de los sistemas culturales, espirituales y ambientales asociados a los espacios sagrados de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

3.1. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

El presente decreto se expide en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 21 de 1991, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 4633 de 2011, disposiciones que continúan plenamente vigentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano y cuyo contenido normativo exige la adopción de medidas orientadas a garantizar la protección de la diversidad étnica y cultural, los sistemas de conocimiento ancestral y las prácticas culturales y espirituales de los pueblos indígenas.

Así mismo, el presente instrumento se expide en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 189 de 2013 y atendiendo los criterios fijados por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018, particularmente en lo relacionado con la necesidad de contar con cartografía oficial definitiva, garantizar procesos efectivos de consulta previa y delimitar adecuadamente el alcance material de la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno Nacional.

En este sentido, el decreto objeto de la presente memoria justificativa se inscribe dentro del marco de competencias constitucionales y legales vigentes y desarrolla instrumentos administrativos orientados a garantizar la aplicabilidad material de las obligaciones estatales relacionadas con la protección cultural, espiritual y ambiental del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La vigencia del presente decreto iniciará a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, momento a partir del cual adquirirá fuerza obligatoria y producirá efectos jurídicos para las entidades del Gobierno Nacional, las autoridades territoriales y ambientales competentes, las autoridades tradicionales y organizaciones representativas de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, así como para las demás comunidades étnicas identificadas durante el proceso consultivo, particularmente pueblos Wayuu, Ette Ennaka y Consejos Comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras potencialmente afectadas.

3.2. DISPOSICIONES DEROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS

El presente proyecto de decreto no deroga, modifica, adiciona ni sustituye disposiciones contenidas en decretos únicos reglamentarios ni en otras normas vigentes del ordenamiento jurídico colombiano.

Así mismo, el instrumento no crea regímenes jurídicos autónomos ni altera competencias constitucionales o legales asignadas a las entidades del orden nacional, territorial o ambiental, sino que desarrolla y articula disposiciones constitucionales, convencionales y legales vigentes relacionadas con la protección de la diversidad étnica y cultural, los sistemas de conocimiento ancestral y los espacios sagrados de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

En este sentido, el presente decreto se expide en armonía con la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT incorporado mediante la Ley 21 de 1991, la Ley 165 de 1994, el Decreto Ley 4633 de 2011 y la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa vigente, particularmente la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018.

En consecuencia, el presente instrumento constituye un nuevo acto administrativo reglamentario estructurado específicamente para subsanar los vicios identificados por el Consejo de Estado, incorporando soporte cartográfico oficial definitivo, garantizando procesos de consulta previa y delimitando expresamente el alcance material de la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno Nacional.

3.3. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE PARA LA EXPEDICIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea uniforme y reiterada orientada al reconocimiento y protección reforzada de los sistemas culturales, espirituales y ambientales de los pueblos indígenas, particularmente respecto de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta y del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra.

En la Sentencia T-342 de 1994, la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas guarda armonía con los mandatos constitucionales relacionados con la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, reconociendo la estrecha relación existente entre las prácticas culturales y espirituales indígenas y la protección ambiental.

Posteriormente, en la Sentencia T-693 de 2011, el Alto Tribunal precisó que el Convenio 169 de la OIT adopta una concepción amplia del territorio indígena, comprendiendo no solamente las áreas tituladas o formalmente ocupadas, sino también aquellos espacios utilizados tradicionalmente para el desarrollo de prácticas culturales, ceremoniales, rituales y espirituales. En dicha providencia, la Corte reiteró que el derecho a la protección de áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural constituye un componente fundamental de la protección constitucional de los pueblos indígenas.

En igual sentido, la Sentencia T-009 de 2013 reconoció que el derecho de los pueblos indígenas al territorio comprende, entre otros aspectos, la protección de áreas sagradas o de especial importancia cultural y espiritual, incluso cuando estas se encuentren ubicadas fuera de los resguardos formalmente constituidos. La Corte indicó que la protección constitucional no se limita a los espacios titulados, sino que se extiende a aquellos ámbitos indispensables para la continuidad cultural y espiritual de los pueblos indígenas.

De igual manera, en la Sentencia T-236 de 2012, la Corte Constitucional destacó que el principio de pluralismo jurídico consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política exige el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas y la creación de mecanismos de coordinación entre autoridades indígenas y autoridades estatales, particularmente respecto de asuntos relacionados con la protección ambiental, cultural y territorial. La Corte señaló que, aunque el ordenamiento jurídico colombiano aún presenta vacíos respecto de los mecanismos concretos de coordinación intercultural, resulta innegable la necesidad de fortalecer espacios institucionales de articulación entre autoridades estatales y pueblos indígenas.

Así mismo, en las sentencias SU-383 de 2003 y SU-123 de 2018, la Corte Constitucional explicó que la noción de territorio acogida por el Convenio 169 de la OIT comprende no solo las áreas tituladas a favor de los pueblos indígenas, sino también aquellos espacios donde se desarrollan actividades tradicionales, culturales, rituales o espirituales indispensables para la continuidad de sus prácticas colectivas y de su identidad cultural. En este sentido, la Corte precisó que la protección constitucional se extiende a los espacios asociados a la cosmovisión y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas, aun cuando dichos lugares no se encuentren incorporados formalmente dentro de los resguardos.

Particular relevancia reviste la Sentencia T-547 de 2010, mediante la cual la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta a la integridad cultural, espiritual y ambiental, la consulta previa y el debido proceso, como consecuencia de las afectaciones generadas por el proyecto portuario Puerto Brisa sobre sitios sagrados asociados a la Línea Negra.

En el marco de seguimiento de esta sentencia, las autoridades tradicionales indígenas manifestaron que múltiples sitios sagrados habían sido afectados de manera irreversible y solicitaron al Gobierno Nacional la ampliación y actualización del marco normativo relacionado con la Línea Negra, incluyendo mecanismos de ordenamiento ancestral y medidas especiales de protección de los sitios sagrados y ecosistemas asociados. En consecuencia, la Corte Constitucional profirió el Auto 189 de 2013, mediante el cual reconoció que las Resoluciones 002 de 1973 y 837 de 1995 resultaban insuficientes frente a las necesidades actuales de protección cultural y espiritual de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y ordenó al Gobierno Nacional iniciar de manera inmediata las actuaciones tendientes a revisar, modificar, adicionar o actualizar dichas disposiciones normativas.

Posteriormente, en la Sentencia T-849 de 2014, la Corte Constitucional reiteró que la Línea Negra constituye una zona de especial protección debido a su valor espiritual y cultural para los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo. Así mismo, la Corte precisó que la Línea Negra no corresponde a un conjunto aislado de sitios sagrados independientes entre sí, sino a un espacio georreferencial integral conformado por un sistema interconectado de relaciones espirituales, culturales y ambientales que debe ser protegido en su totalidad.

En esta misma línea, las sentencias SU-123 de 2018 y SU-121 de 2022 constituyen actualmente el marco jurisprudencial unificado y vinculante más relevante para la expedición del presente instrumento normativo.

En la Sentencia SU-123 de 2018, la Corte Constitucional estableció que el criterio determinante para activar el derecho fundamental a la consulta previa es la existencia de afectación directa sobre las condiciones culturales, espirituales, ambientales o sociales que sustentan la cohesión y continuidad de las comunidades étnicas. A partir de esta interpretación, la Corte superó una visión restrictiva basada exclusivamente en áreas de influencia técnicas o administrativas y adoptó una concepción amplia e intercultural del territorio indígena. Por su parte, en la Sentencia SU-121 de 2022, la Corte Constitucional reconoció las afectaciones históricas generadas por la proliferación acumulativa de proyectos, obras y actividades dentro del sistema de la Línea Negra y advirtió que dichas dinámicas han comprometido la capacidad material y operativa de los pueblos indígenas para ejercer procesos efectivos de participación y consulta previa.

En dicha providencia, la Corte reiteró que la Línea Negra debe comprenderse como un sistema integral de 348 hitos sagrados interconectados mediante relaciones culturales, espirituales y ambientales, razón por la cual la protección constitucional no puede limitarse a la protección aislada de sitios específicos, sino que exige mecanismos reforzados de coordinación institucional, diálogo intercultural y protección integral del sistema ancestral.

Así mismo, la Corte señaló que las entidades estatales y los particulares deben observar estándares reforzados de debida diligencia y justicia ambiental respecto de cualquier intervención susceptible de afectar el sistema de espacios sagrados de la Línea Negra, incluyendo la evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos sobre las prácticas culturales y espirituales de los pueblos indígenas.

En consecuencia, el presente decreto desarrolla y operacionaliza los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional mediante el fortalecimiento de mecanismos de coordinación intercultural, la consolidación de espacios institucionales de seguimiento y articulación interinstitucional y la adopción de instrumentos administrativos orientados a garantizar la protección cultural, espiritual y ambiental del sistema ancestral de la Línea Negra.

De igual manera, el presente instrumento incorpora los estándares fijados por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018, particularmente en lo relacionado con la necesidad de contar con cartografía oficial definitiva, garantizar procesos efectivos de consulta previa y delimitar adecuadamente el alcance material de la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno Nacional.

3.4. CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS ADICIONALES

Mediante providencia proferida el 11 de febrero de 2026 por la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2019-00262-00, se declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018, al considerar que en el trámite de su expedición se configuraron vicios sustanciales relacionados con la ausencia de soporte cartográfico oficial definitivo, el incumplimiento del deber de consulta previa respecto de comunidades étnicas potencialmente afectadas y el desconocimiento de las exigencias de técnica normativa aplicables a la expedición de actos administrativos reglamentarios.

En particular, el Consejo de Estado concluyó que la ausencia de la cartografía oficial definitiva de la Línea Negra y del denominado Documento Madre al momento de expedición del Decreto 1500 de 2018 no constituía un defecto meramente formal o subsanable, sino una omisión con efectos directos sobre la determinación material del contenido del acto administrativo y sobre la manera en que se ejercen, interpretan y configuran los derechos y mecanismos de coordinación previstos en dicho instrumento normativo.

La Sección Primera precisó que no resultaba jurídicamente admisible sostener que la cartografía oficial de la Línea Negra no constituía fundamento esencial del Decreto 1500 de 2018, y consideró que tanto la interpretación literal de sus disposiciones como la interpretación sistemática e integral del acto permitían concluir que la construcción intercultural, técnica, geográfica y antropológica de dicha cartografía constituía uno de los elementos estructurales y determinantes del decreto.

En consecuencia, y con el propósito de subsanar integralmente los vicios identificados por el Consejo de Estado, el presente decreto incorpora desde su expedición la cartografía oficial definitiva elaborada y publicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC como anexo técnico integral y vinculante, garantizando así la existencia de un soporte técnico oficial, verificable, público y georreferenciado conforme al sistema oficial vigente.

Así mismo, el Consejo de Estado consideró que el Decreto 1500 de 2018 fue expedido de manera irregular por no haberse agotado adecuadamente el procedimiento de consulta previa respecto de comunidades indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con potencial afectación directa derivada del ámbito geográfico y de los efectos administrativos asociados al sistema de la Línea Negra.

En atención a lo anterior, el Gobierno Nacional adelantó un proceso amplio, progresivo y estructurado de preconsulta, consulta previa y concertación intercultural con pueblos indígenas y comunidades étnicas potencialmente afectadas, conforme a los estándares establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional y las exigencias fijadas por la Sección Primera del Consejo de Estado en la providencia de nulidad del Decreto 1500 de 2018.

Igualmente, la providencia judicial resaltó la necesidad de observar estrictamente las reglas de técnica normativa aplicables a la expedición de actos administrativos reglamentarios, particularmente en materia de motivación suficiente, publicidad administrativa, determinación material del contenido normativo, incorporación de soportes técnicos y delimitación precisa del alcance de la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno Nacional.

En este sentido, el presente instrumento incorpora una delimitación expresa de su alcance material y precisa que su objeto se circunscribe exclusivamente a la coordinación interinstitucional, la articulación administrativa y la protección cultural, espiritual y ambiental del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta.



Por consiguiente, no regula el régimen de propiedad pública o privada, no afecta la propiedad privada con justo título, no modifica competencias constitucionales o legales de las entidades territoriales o ambientales, no regula el subsuelo ni los recursos naturales no renovables, ni limita el dominio del Estado sobre dichos recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El presente proyecto de decreto no genera impacto económico directo ni crea obligaciones fiscales nuevas para la Nación, en tanto constituye un instrumento de coordinación administrativa, articulación interinstitucional y protección cultural, espiritual y ambiental del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Así mismo, el decreto no crea entidades administrativas nuevas, no modifica estructuras orgánicas, no establece cargas tributarias, no incorpora nuevas fuentes de financiación ni impone obligaciones económicas directas a particulares, entidades territoriales o comunidades étnicas.

El instrumento tampoco regula actividades productivas, extractivas o económicas, ni modifica el régimen jurídico aplicable a proyectos, obras o actividades sometidas a licenciamiento ambiental, permisos sectoriales o autorizaciones administrativas. En consecuencia, el decreto no genera restricciones económicas automáticas ni impactos financieros directos sobre sectores productivos o actividades económicas legalmente autorizadas.

De igual manera, el presente instrumento no afecta la propiedad privada con justo título, no modifica el régimen de uso, aprovechamiento o explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, ni altera las competencias constitucionales y legales de las autoridades minero-energéticas, ambientales o territoriales, razón por la cual no genera impactos fiscales o económicos asociados a la administración de dichos sectores. No obstante, desde una perspectiva institucional y de política pública, la expedición del decreto produce impactos positivos asociados al fortalecimiento de mecanismos de coordinación intercultural, prevención de conflictividades socioambientales, protección del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, fortalecimiento de la seguridad jurídica y cumplimiento de obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales relacionadas con la protección de la diversidad étnica y cultural.

Así mismo, la consolidación de mecanismos de articulación interinstitucional y participación intercultural contribuye a fortalecer la gobernanza territorial y ambiental en la Sierra Nevada de Santa Marta y favorece escenarios de diálogo y coordinación entre autoridades estatales y autoridades indígenas, reduciendo riesgos de conflictividad jurídica, social e institucional.

En consecuencia, el impacto económico derivado del presente decreto es neutral desde el punto de vista fiscal directo y positivo desde la perspectiva institucional, cultural, ambiental y de protección del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La expedición del presente decreto no requiere apropiaciones presupuestales adicionales ni la creación de nuevas fuentes de financiación, en tanto constituye un instrumento de coordinación administrativa, articulación interinstitucional y protección cultural, espiritual y ambiental del sistema de espacios sagrados de la Línea Negra.

Las acciones derivadas de la implementación y seguimiento del presente instrumento serán atendidas con cargo a los presupuestos ordinarios de funcionamiento e inversión de las entidades competentes, conforme a las disponibilidades presupuestales aprobadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las apropiaciones definidas en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, el decreto no crea entidades administrativas nuevas, no modifica plantas de personal, no genera obligaciones permanentes de gasto ni establece cargas presupuestales adicionales para las entidades del orden nacional o territorial.

Las actividades relacionadas con coordinación interinstitucional, participación intercultural, seguimiento, articulación administrativa y acompañamiento técnico derivadas del presente instrumento serán desarrolladas conforme a las competencias constitucionales y legales ya asignadas a las entidades que integran la Mesa de Seguimiento y Coordinación para la Protección del Sistema de Espacios Sagrados de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta.

En consecuencia, el presente proyecto de decreto resulta fiscal y presupuestalmente viable, en tanto su implementación puede desarrollarse con cargo a los recursos ordinarios de las entidades competentes y dentro de los límites establecidos por el principio constitucional de sostenibilidad fiscal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El impacto ambiental derivado de la expedición del presente Decreto es positivo y armónico, en tanto su objeto contribuye a la protección de un ecosistema estratégico como la Sierra Nevada de Santa Marta, cuya función de regulación hídrica resulta esencial para los departamentos de Magdalena, Cesar y la Guajira. La identificación y protección de los espacios sagrados se articula con el deber estatal de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conforme a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, fortaleciendo la conservación de cuencas abastecedoras y zonas de recarga hídrica sin alterar el régimen legal de aguas ni las competencias de las autoridades ambientales"

Lo anterior se ajusta al artículo 80 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de planificar el manejo, aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En ese sentido, el presente Decreto no afecta negativamente el patrimonio medioambiental ni cultural de la Nación; por el contrario, fortalece la protección de los sistemas de conocimiento indígena, en consonancia con el Convenio 169 de la OIT y el Decreto Legislativo 1275 de 2024, los cuales reconocen la estrecha relación entre territorio, cultura y biodiversidad como fundamento de la pervivencia de los pueblos indígenas y como componente del patrimonio cultural y natural de la Nación.

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consideró viable el proyecto de Decreto, razón por la cual es uno de los suscriptores.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El presente proyecto de decreto se sustenta en la cartografía oficial definitiva de la Línea Negra elaborada y publicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, incorporada como anexo técnico integral del presente instrumento normativo y construida mediante procesos de validación técnica, geográfica, antropológica e intercultural desarrollados conjuntamente con las autoridades tradicionales y organizaciones representativas de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta. Dicha cartografía oficial fue publicada por el IGAC el 09 de agosto de 2023 en la plataforma oficial “Colombia en Mapas”, bajo los estándares oficiales de georreferenciación y validación cartográfica vigentes, e incorpora la delimitación correspondiente al territorio ancestral terrestre, territorio ancestral marítimo y los espacios sagrados asociados al sistema de la Línea Negra.

Así mismo, el presente decreto se sustenta en:

Estudios antropológicos, etnográficos e interculturales relacionados con el sistema de conocimiento ancestral y los espacios sagrados de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta; Actas de concertación intercultural adelantadas con las autoridades tradicionales y organizaciones representativas indígenas; Actas y protocolizaciones derivadas de los procesos de consulta previa adelantados con pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras potencialmente afectadas; Documentación histórica y cultural relacionada con los sitios sagrados y prácticas ceremoniales asociadas a la Línea Negra; El denominado Documento Madre Jaba Seshizha, Shetana Zhiwa o Seykutukunumaku, elaborado por los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo como instrumento de interpretación intercultural de la Ley de Origen y del sistema ancestral de espacios sagrados; Y los documentos técnicos, jurídicos e institucionales elaborados en el marco de la Mesa de Seguimiento y Coordinación para la Protección del Sistema de Espacios Sagrados de la Línea Negra.

La incorporación de dichos soportes técnicos y documentales permite dar cumplimiento a los estándares de motivación suficiente, soporte técnico, publicidad administrativa y determinación material del contenido normativo exigidos por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018.

En consecuencia, el presente instrumento normativo cuenta con soporte técnico, antropológico, geográfico, intercultural y jurídico suficiente para sustentar su expedición dentro de los límites constitucionales y convencionales aplicables.

8. PUBLICIDAD

El presente proyecto de decreto será publicado para observaciones ciudadanas entre los días 8 y 10 de mayo de 2026, término que resulta razonable, proporcional y ajustado a la necesidad de la regulación, particularmente frente a la necesidad urgente de garantizar la protección cultural, espiritual y ambiental de los sitios sagrados que integran el sistema de espacios sagrados de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como las circunstancias excepcionales que rodean la expedición del presente instrumento normativo.

La reducción del término ordinario de publicación se justifica en la necesidad institucional y jurídica de adoptar oportunamente el nuevo decreto orientado a subsanar los vicios identificados por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 11 de febrero de 2026 dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2019-00262-00, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 1500 de 2018.

Así mismo, el contenido del presente instrumento normativo ya fue objeto de un amplio proceso de socialización, concertación intercultural y consulta previa adelantado con pueblos indígenas y comunidades negras, el cual incluyó múltiples espacios de preconsulta, mesas técnicas, reuniones metodológicas, jornadas de socialización, concertación logística y presupuestal, sesiones formales de consulta previa y protocolizaciones surtidas durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2026.

En consecuencia, las comunidades étnicas potencialmente afectadas ya conocen materialmente el contenido del instrumento normativo y participaron activamente en su construcción y concertación, razón por la cual el término reducido de publicación no afecta las garantías de participación, publicidad ni transparencia administrativa previstas en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y la normativa vigente.

De igual manera, el proyecto incorpora como soporte técnico integral la cartografía oficial definitiva elaborada y publicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, así como los insumos derivados de los procesos de concertación intercultural, mesas técnicas y actas de protocolización surtidas durante el desarrollo de la consulta previa, elementos que fueron previamente socializados con las comunidades y entidades involucradas.

Por consiguiente, la publicación del proyecto entre el 8 y el 10 de mayo de 2026 garantiza un término razonable y suficiente para observaciones ciudadanas, en armonía con la necesidad de culminar oportunamente el trámite normativo y evitar vacíos institucionales garantizando así la continuidad de los mecanismos de coordinación intercultural y protección cultural y espiritual asociados al sistema de espacios sagrados de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	SI (CARPETA)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó: Juan Gabriel Durán Sánchez– Director Jurídico del Ministerio del Interior
Roquelina Sabis Blanco Moscarella – Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

V.Bno MinAmbiente: Laura Camila Ramos Díaz - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

V.Bno MinHacienda:

V.Bno MinSalud:

V.Bno MinEducación: Jaime Luis Charris Pizarro–Coordinador de normas–Oficina Asesora Jurídica 